

242.

FOMENTO.

(22 Mayo: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, aprobando el Reglamento de las Universidades del Reino.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de del Fomento, de acuerdo con el dictámen de mi Real Consejo de Instruccion pública, vengo en aprobar el Reglamento adjunto de las Universidades del Reino.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES.

TITULO PRIMERO.

Del gobierno de las Universidades.

CAPITULO PRIMERO.

De los Rectores.

Artículo 1.º Corresponde á los Rectores, como Jefes inmediatos de las Universidades:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás órdenes superiores.

2.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar porque la enseñanza se dé con el esmero debido, y no fallen los auxilios materiales que exija cada asignatura; para lo cual visitarán las cátedras cuando lo crean oportuno.

4.º Convocar y presidir el Claustro general ordinario y extraordinario y la Junta de Decanos.

5.º Presidir con voto los Consejos de disciplina á que asistan, y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la superioridad para su aprobacion, si la necesitare.

6.º Presidir las juntas de Profesores y ejercicios literarios á que asistieren, con voto en las facultades en que sean Doctores.

7.º Conferir el grado de Licenciado.

8.º Nombrar los Profesores que han de representar la Universidad en las solemnidades á que sea invitada.

9.º Proponer al Gobierno para los cargos de Vice-Rector y Decanos, con arreglo á la ley de Instrucción pública.

10. Nombrar los empleados cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs.

11. Nombrar los dependientes, y distribuirlos entre las facultades y oficinas como mejor convenga al servicio de la Universidad.

12. Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, citando dentro de tercero día al Consejo universitario para que conozca del hecho que haya motivado esta medida.

13. Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oído el parecer del Catedrático.

14. Imponer las demás penas para que se le faculta en este Reglamento, y alzar ó conmutar por otras inferiores las impuestas por los Decanos y Catedráticos, oyendo antes su dictámen.

15. Suspender á los dependientes y empleados que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la superioridad; y suspender y separar á los que lo sean.

16. Autorizar las certificaciones que se espidan por la Secretaría general.

17. Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes: en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á menos que sean en queja contra el mismo.

18. Dirigir la administración económica conforme á lo que se prescribe en el Reglamento general administrativo del ramo de Instrucción pública.

19. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora de la Universidad y no estén en sus atribuciones.

Art. 2.º Deberán los Rectores formar el Reglamento interior de la Universidad que dirijan, y elevarlo al Gobierno para su aprobación: pudiendo, entre tanto, ponerlo en observancia con carácter provisional.

Art. 3.º Los Rectores no darán curso á las instancias en que se pretenda cosa contraria á las leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 4.º El Rector de la Universidad central tendrá el tratamiento de Ilustrísima; los de las demás, el de Señoría.

Art. 5.º En las solemnidades académicas, el traje de los Rectores será la toga profesional con vuelos de encáje sobre fondo de color de rosa sujetos con bolones de oro, birrele con borla de seda negra igual á la de los Doctores, muceta de terciopelo negro, me-

dalla esmaltada pendiente de un cordón (formado con seda negra é hilo de oro), y guantes blancos.

Con el traje ordinario podrán usar la medalla, y baston de caña ó concha con cordón igual al de la medalla. Dentro de la Universidad llevarán siempre estas insignias.

CAPÍTULO II.

De los Vice-Rectores.

Art. 6.º Los Vice-Rectores desempeñarán el Rectorado en caso de vacante, en las ausencias y enfermedades de los Rectores, y por delegación de estos, si el Gobierno lo autoriza.

Art. 7.º Mientras los Vice-Rectores desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones y preeminencias que los Rectores.

Art. 8.º Sustituirán al Vice-Rector los Decanos de las facultades por orden de antigüedad en el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO III.

De los Decanos.

Art. 9.º Los Decanos son los Jefes inmediatos de sus respectivas facultades. Les corresponde por tanto:

1.º Cuidar de que se cumpla este Reglamento, así como las demás disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen interior de la facultad.

2.º Velar por que la enseñanza se dé cumplidamente y no se viertan doctrinas perniciosas ó manifiestamente erróneas, para lo cual visitarán las cátedras cuando lo tengan por conveniente.

3.º Convocar, poniéndolo en conocimiento del Rector, y presidir la Junta de profesores y el Consejo de disciplina.

4.º Designar los jueces que han de componer los tribunales, y los dias y horas en que han de verificarse los exámenes y grados.

5.º Formar al principio de cada curso el cuadro de asignaturas correspondiente á la facultad y elevarlo á la aprobación del Rector.

6.º Proponer al Rector el escribiente de la facultad si lo hubiese especial.

7.º Amonestar privadamente á los Profesores y suspenderlos en los casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Rector.

8.º Imponer á los alumnos las penas para que se le faculta en este Reglamento.

9.º Retener el sueldo hasta por ocho dias á los dependientes de la facultad, poniéndolo en conocimiento del Rector.

10. Ejercer los actos de administracion económica que se les prescriban en el Reglamento general administrativo.

11. Proponer al Rector cuanto crean conducente á la perfeccion de la enseñanza y á la buena administracion de la facultad.

Art. 10. Los Decanos de las facultades establecidas en edificio distinto de aquel donde tenga el Rector su despacho, serán Jefes locales de él, y estará á su cargo la policia interior del mismo. Si en un edificio hubiese varias facultades, será Jefe local el Decano mas antiguo.

Art. 11. Los Decanos se reunirán en junta una vez á lo menos cada mes, bajo la presidencia del Rector para tratar de la administracion económica de las facultades y demás asuntos relativos á la enseñanza y régimen interior de la Universidad, en que el espresado Jefe crea oportuno oir su parecer.

Art. 12. Los Decanos percibirán, además del sueldo que en concepto de Catedráticos les corresponda, 3,000 reales anuales de gratificacion, y parte doble en los derechos de exámenes y grados.

Art. 13. Los Decanos usarán en los actos académicos el mismo traje que en el art. 35 se señala á los demás Catedráticos, excepto el cordon de la medalla, que será del color de su facultad mezclado con hilo de oro.

Con el traje ordinario podrán llevar la medalla y baston de caña ó de concha con puño de oro y cordon del color de la facultad.

Art. 14. Sustituirá al Decano de la facultad el Catedrático mas antiguo, segun el escalafon general.

CAPITULO IV.

De los Catedráticos.

Art. 15. Un reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de Instruccion pública en lo relativo á provision de cátedras de las Universidades, y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 16. En la planta general del profesorado de las facultades, que el Gobierno publicará á la mayor brevedad, se determinará la asignatura titular de cada Catedrático numerario; las enseñanzas y demás empleos facultativos que han de estar á cargo de los supernumerarios, y las cátedras que ha de tener obligacion de sustituir cada uno de estos Profesores.

Art. 17. En el término de seis meses, contados desde que un Catedrático numerario tome posesion de su cargo, se celebrará su solemne recepcion en el Claustro ordinario. Se convocará para este acto al mismo Claustro, y se invitará á los individuos del extraor-

dinario y á las demás Corporaciones científicas que haya en la población. El nuevo Catedrático leerá un discurso sobre un punto de la facultad, y le contestará en la misma forma otro Catedrático numerario designado por el Decano.

Estos discursos se imprimirán por cuenta de la Universidad, dándose 50 ejemplares á cada uno de los autores, y distribuyéndose el resto de la edicion, que podrá ser hasta de 500, entre los individuos del Claustro y Corporaciones invitadas, Jefes del ramo, Universidades, Bibliotecas y demás establecimientos de instruccion pública.

Art. 18. Es obligacion de los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios :

1.º Obedecer y respetar á sus Jefes y auxiliarles en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Rector ó el Decano.

3.º Cumplir las obligaciones que se prescriben en el título 2.º, capítulos 2.º y 3.º de este Reglamento.

Art. 19. Los Catedráticos no podrán desobedecer las órdenes de sus superiores ; pero les será lícito esponerles, á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso de que el Jefe insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al superior inmediato.

Art. 20. Cuando un Catedrático se negase á obedecer al Rector ó al Decano, podrán estos Jefes suspenderle, observándose lo prescrito en los artículos 1.º núm. 12, y 9.º núm. 7. El fallo del Consejo universitario será ejecutorio, á no ser que juzgue que debe imponerse al Profesor pena de separacion ó suspension por mas de tres meses, en cuyo caso el Rector remitirá el expediente al Gobierno, para que lo decida previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Consejo de Instruccion pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocacion tanto el Catedrático como el Jefe desobedecido; el Gobierno decidirá el recurso oyendo al mismo Consejo, y si lo creyese conveniente, al de Instruccion pública.

Si el Catedrático penado quisiese pedir gracia, deberá hacerlo por conducto del Rector, quien remitirá al Gobierno la instancia con su informe y el del Consejo universitario.

Art. 21. En el caso de que un Catedrático se propasare á injuriar á ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Si la ofensa se infiriese por medio de la imprenta, se considerará como agravante esta circunstancia.

Art. 22. Si un Catedrático incurriere en su enseñanza en alguno

de los casos previstos en el art. 170 de la ley de Instrucción pública, el Rector le suspenderá provisionalmente, y reunirá el Consejo universitario. Este Tribunal dará su dictámen, previa audiencia por escrito del interesado, y el Rector remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitación.

Art. 23. Si algún Catedrático observase mala conducta moral, ó cometiese acciones impropias de una persona que debe por su profesión servir de modelo á la juventud, será amonestado por el Rector; si reincidiese será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privación de sueldo hasta por un mes; y si por tercera vez delinquiere se instruirá expediente para su separación, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 24. No podrán los Catedráticos faltar, sin justa causa, á cátedra, ni á ningún otro acto á que sean convocados por el Rector ó el Decano; á los que fallen podrá el Rector privarles de sueldo hasta por ocho días. En igual pena incurrirán los que se ausenten del punto de su residencia sin autorización, ó no se presenten antes de terminar la licencia que les hubiese sido concedida. Si la ausencia indebida excediese de cinco días, el Rector dará cuenta al Gobierno para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública.

Cuando un Catedrático no pueda asistir á cátedra ú otro acto á que sea citado, deberá ponerlo en conocimiento del Jefe que le haya convocado, para que nombre quien le sustituya.

Art. 25. El Catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demás que se ordenan en el art. 97, será amonestado por el Decano; y si reincidiese, el Rector someterá el caso á la decisión del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes. Del mismo modo se procederá cuando un Catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el art. 173.

Art. 26. En los ejercicios de exámenes y grados corresponde la presidencia al Juez que sea Catedrático numerario mas antiguo segun el escalafon general, á no ser que formen parte del tribunal el Vice-Rector ó el Decano de la facultad, los cuales presidirán los actos literarios á que asistieren. Será Secretario el Catedrático supernumerario mas moderno; y si todos los individuos fuesen de número, el menos antiguo de ellos. El Profesor que juzgue habersele designado otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamación alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 27. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse de la población donde residan, participando al Rector, por medio de oficio, el punto á donde vayan. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán su-

jetos los Catedráticos á las mismas reglas que los demás empleados públicos, dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos cobrarán la mitad de su haber, á reserva de percibir el resto si se determinase así en el expediente en que se hubiere dictado aquella medida.

Art. 28. Sustituirá á cada Catedrático numerario, en caso de ausencia, enfermedad, suspension ó vacante, el supernumerario á quien corresponda, segun la planta de la facultad respectiva.

Los supernumerarios se sustituirán entre si.

Art. 29. No podrá obligarse á un Catedrático supernumerario á dar mas de dos lecciones diarias.

Art. 30. Se permitirá á los Catedráticos enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica; los que lo deseen pedirán autorizacion al Rector por conducto del Decano.

Al resolver estas instancias se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 31. Por regla general no podrán los Catedráticos dar lecciones particulares de las materias que se enseñen en la Universidad; pero el Gobierno podrá, oyendo al Rector y al Decano respectivo, conceder autorizacion para ello cuando lo exijan circunstancias muy especiales.

Art. 32. Las autorizaciones para enseñar en colegios privados, dar la enseñanza doméstica ó tener lecciones particulares, se concederán solo por un año; pero podrán renovarse en la misma forma de la concesion.

Art. 33. Cada tres meses se distribuirán por partes iguales entre los Catedráticos de cada facultad, que en aquella fecha estén en posesion de su cargo, las cantidades que se hayan recaudado, por derechos de exámen, percibiendo el Decano dos partes.

Art. 34. Se dará á los Catedráticos en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 35. Los Catedráticos de las Universidades usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios el traje académico á saber: toga, birrete y medalla de oro, pendiente de un cordón del color con que se designe la facultad á que pertenezcan.

No estarán obligados á presentarse con este traje en la Cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Los Catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas llevarán además guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo del mismo color que el cordón (sujetos con botones de plata,) y las insignias de sus grados académicos; si fueren Doctores en varias facultades, llevarán la muela del color propio de la que enseñen.

Los supernumerarios no llevarán vuelos.

Cuando concurren los Catedráticos á los besamanos representando á la Universidad, llevarán el traje académico, con medalla, vueltos y guantes blancos, pero sin las insignias de los grados.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios generales.

Art. 36. Los Secretarios generales de las Universidades estarán á las inmediatas órdenes de los Rectores.

Art. 37. Los Secretarios generales tendrán, además de las obligaciones que se les impongan en el reglamento general administrativo, las siguientes:

1.º Dar cuenta al Rector de los asuntos que ocurran en el Gobierno y administracion de la Universidad.

2.º Instruir los expedientes y estender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las órdenes del Rector.

3.º Estender las actas del Claustro general ordinario y extraordinario.

4.º Hacer los asientos de matriculas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la forma que se ordene en el reglamento general administrativo.

5.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

6.º Pijar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Rector.

7.º Espedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados, ó quien legítimamente les represente: estos documentos se escribirán en papel del sello 4.º si no excediesen de 23 líneas, y del sello 3.º si fuesen de mayor estension.

8.º Cuidar del Archivo y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

Art. 38. Habrá en cada Universidad el número de Oficiales y escribientes necesarios para auxiliar al Secretario general en el desempeño de sus obligaciones; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que espida.

Art. 39. El Secretario general llevará en los actos solemnes á que deba concurrir, el traje académico con las insignias propias de los grados que tenga.

Art. 40. Sustituirá al Secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes el Oficial primero de la Secretaría.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de las facultades.

Art. 41. Será Secretario de cada facultad el Catedrático supernumerario que nombre el Rector á propuesta del Decano.

Art. 42. Es obligacion de los Secretarios de las facultades:

1.º Dar cuenta al Decano de los expedientes de grados y demás en que haya de entender.

2.º Llevar el turno de Catedráticos para los grados y demás actos á que deban ser citados por este orden.

3.º Estender las comunicaciones y consultas que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Decano.

4.º Firmar las cédulas de convocatoria á todos los actos á que de orden del Decano deban concurrir los Catedráticos de la facultad.

5.º Redactar las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina, y la diligencia de investidura de los grados de Licenciado.

6.º Cuidar de la clasificacion metódica de los papeles y documentos de la Secretaría.

7.º Recaudar los derechos de exámenes y grados, y distribuirlos en las épocas señaladas en el art. 33.

Art. 43. Auxiliará al Secretario de cada facultad en el desempeño de su cargo, el escribiente del negociado correspondiente de la Secretaría general. En las Universidades donde se crea necesario se nombrarán escribientes especiales para las Secretarías de las Facultades.

Art. 44. Los Secretarios de las facultades percibirán en remuneracion de este servicio 1,000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 45. El Rector, á propuesta del Decano, nombrará en cada facultad un Vice-Secretario para sustituir al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPITULO VII.

De los dependientes.

Art. 46. Habrá en cada Universidad un bedel mayor, que será tambien conserje del edificio, y los demás bedeles, porteros y mozos necesarios.

Art. 47. Los bedeles mayores, en su calidad de conserjes, cuidarán de la conservacion del edificio; darán cuenta al Jefe local de los reparos que sea necesario hacer; se esmerarán en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; harán re-

quiza diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; tendrán cuidado que no vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello por el Reglamento general administrativo, y correrán con los gastos ordinarios del material, con sujecion á las órdenes del Rector, á escepcion de aquellos para que este juzgue oportuno comisionar á otra persona.

Art. 48. Si las dependencias de la Universidad ocupasen varios edificios, habrá en cada uno un conserje, el cual será tambien jefe de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo local.

Art. 49. El bedel mayor, como jefe inmediato de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo edificio; cuidará de que todos cumplan con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud y esmero.

Art. 50. En la planta de cada Universidad se determinará el número de bedeles, porteros y mozos necesarios, teniendo en cuenta las facultades que en cada una existan y el número de alumnos que á ellas concurren.

Art. 51. Es obligacion de los bedeles velar incesantemente por la conservacion del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestar á los escolares inquietos, poniendo en conocimiento del Jefe local las faltas que observen en este punto; avisar á los Profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregar á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios, y desempeñar las demás funciones que les señale el reglamento interior del establecimiento ó les prescriban los Jefes.

Art. 52. Sustituirá al conserje en ausencias, enfermedades y vacantes el bedel que designe el Jefe local.

Art. 53. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó dependencia á que se les destine; y tanto estos como los mozos ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus cheseres les encargue el bedel mayor.

Art. 54. En los reglamentos especiales de las facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia se determinarán las obligaciones de los mozos de laboratorio, y demás dependientes destinados al servicio de la enseñanza.

Art. 55. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público sin autorizacion espresa del Jefe local.

Art. 56. Se prohíbe á los dependientes de las Universidades, bajo pena de separacion, recibir de los alumnos propina ni gratificacion alguna por los servicios que hagan en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 57. Los bedeles mayores llevarán, mientras permanezcan en el local donde presten el servicio, dos galones de oro de 28 milímetros de ancho en la manga del frac ó levitá que usaren; los

demás bedeles, uno de 36 milímetros: y los porteros, uno de 28 milímetros.

Art. 58. En las solemnidades académicas usarán los bedeles gorro negro de terciopelo con pluma del mismo color, y ropón también negro con vueltas unidas por detrás en forma semicircular, y manga perdida. La Universidad costeará este traje.

Un bedel nombrado por el Rector desempeñará en los actos solemnes de la Universidad el oficio de Maestro de ceremonias, y llevará bastón negro con puño de plata.

Otros dos bedeles llevarán al hombro mazas siempre que esté reunido el Cuerpo universitario, facultad ó comisión que le represente.

CAPITULO VIII.

De los Claustros.

Art. 59. El Claustro ordinario será convocado por el Rector en los casos siguientes:

1.º Cuando el Gobierno juzgue conveniente consultarle.

2.º Cuando el Rector considere oportuno someter á su deliberación cuestiones generales sobre las ciencias, las letras, la enseñanza ó el arreglo de las escuelas, ó de interés para los Profesores.

3.º Cuando algun Profesor desee someter á la discusion del Claustro algun punto importante de doctrina, dudoso ó controvertible, siempre que la Junta de Decanos lo juzgue de bastante interés para merecer la consideracion de la Universidad.

4.º Para la recepcion solemne de los Catedráticos numerarios.

Art. 60. Los Catedráticos supernumerarios concurrirán á los Claustros ordinarios con voz, pero sin voto.

Art. 61. El Presidente dirigirá las discusiones, no pudiendo ningun Vocal usar de la palabra sin su anuencia.

Art. 62. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 63. Para que haya acuerdo, ha de tomar parte en la votacion la mayoría absoluta de los Catedráticos numerarios. No podrá abstenerse de votar ninguno de los presentes que tengan derecho á ello; pero sí salvar en el acta su voto, y razonarlo.

Art. 64. El Claustro podrá comisionar á uno ó á varios de sus individuos para informar acerca de cualquier asunto de los que se sometan á su deliberacion, ó redactar los dictámenes y comunicaciones que acuerde.

Art. 65. El Secretario general redactará las actas, que aprobadas que sean por la corporacion, se copiarán en un libro, auto-

rizando la copia el Presidente con su rúbrica, y el Secretario con media firma. Al márgen de cada acta se anotarán los nombres de los Vocales que hayan asistido á la sesion.

Art. 66. El Claustro general estraordinario se reunirá, previa convocacion del Rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre alguna solemnidad, que, á juicio del Rector, merezca la presencia de esta Corporacion.

4.º En Madrid, para conferir el grado de Doctor.

Art. 67. En las reuniones del Claustro tomarán asiento en la mesa de la Presidencia, al lado del Rector: primero, el Vice-Rector; segundo, los Decanos; y tercero, los otros individuos del Consejo universitario. Los demás de la Corporacion no tendrán puesto determinado.

El Secretario general ocupará un lugar inmediato á la Presidencia.

Art. 68. En los actos solemnes de las Universidades no podrá colocarse en el recinto señalado para el Claustro nadie que no lleve el traje ó insignias académicas propias de su clase, aun cuando pertenezca al mismo Claustro. Se esceptúan de esta prohibicion los altos funcionarios y personajes á quienes el Rector invite á tomar asiento entre las Autoridades universitarias ó entre los demás individuos de la Corporacion.

CAPITULO IX.

De las Juntas de Profesores.

Art. 69. Componen la Junta de Profesores de cada facultad los Catedráticos de la misma, pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 70. El Decano oirá á la Junta de Profesores:

1.º En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 88.

2.º En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales de la facultad.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion en que crea oportuno consultarlo.

Art. 71. Los Decanos convocarán la Junta de Profesores dos veces á lo menos durante el curso para tratar del régimen literario de la facultad. En estas sesiones cada Profesor espondrá lo que crea conducente á la mejora de la enseñanza, á fin de que el Decano, en vista del resultado de la discusion, adopte las medidas que re-

quiera el estado de la facultad, ó las proponga al Rector si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la Junta lo creyere conveniente en vista de los progresos de la ciencia, elevará al Gobierno por conducto del Rector una exposición en que se hagan presentes las necesidades de la facultad, así en punto á métodos como á los medios materiales necesarios para dar con perfección la enseñanza.

Art. 72. Se reunirá también la facultad :

1.º Para las investiduras del grado de Licenciado.

2.º Cuando dentro de la facultad se celebre algún acto que á su juicio merezca la presencia de todos los profesores.

Art. 73. En cuanto al orden de las discusiones, votaciones y redacción de actas se estará á lo dispuesto en el capítulo anterior para los Claustros generales ordinarios.

Art. 74. Al Secretario corresponde estender los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las juntas: sin embargo, la Corporación podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redacción de cualesquiera documentos de esta clase.

CAPÍTULO X.

De los Consejos de disciplina.

Art. 75. Compondrán el Consejo de disciplina de cada Facultad el Decano, que será su presidente, y los Catedráticos numerarios.

Art. 76. El Consejo deberá componerse á lo menos de cinco vocales; si en la facultad no hubiese tantos Catedráticos numerarios, entrarán los supernumerarios por orden de antigüedad.

Art. 77. El Secretario de la facultad lo será del Consejo de disciplina.

Art. 78. El Decano convocará el Consejo siempre que ocurra algún hecho de que á su juicio debe este conocer.

Art. 79. El juicio del Consejo de disciplina, será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo día lo que se someta á su conocimiento.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos, para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente y dar el fallo.

Si el acusado dejase de comparecer por su voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

El Secretario estenderá y firmará el acta, que será rubricada por todos los vocales.

El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, á los efectos del art. 1.º núm. 5.º

Art. 80. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los artículos 173 y 177: pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 81. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde: pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno, á su padre guardador ó encargado.

TITULO II.

De la enseñanza.

CAPITULO I.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 82. El día 15 de Setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados, y oposiciones á premios, como se dispone en el art. 165.

Art. 83. El día 1.º de Octubre se celebrará públicamente, bajo la presidencia del Rector, la solemne apertura de los estudios con asistencia del Claustro general, invitándose tambien á concurrir á ella á las Autoridades y Corporaciones oficiales.

Art. 84. Leerá la oracion inaugural un Catedrático nombrado por el Rector, turnando en tal servicio las facultades. Concluida la lectura, se distribuirán ejemplares impresos de este documento entre los individuos del Claustro y demás personas invitadas al acto. Al propio tiempo se repartirá la Memoria sobre el estado de la Instruccion pública en el distrito universitario, que debe publicarse anualmente en la forma que determinará el Reglamento general administrativo.

Art. 85. Concluida la lectura del discurso, se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el Presidente: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), declaro abierto en la Universidad de . . . el curso académico de tal á tal año.

Art. 86. Las lecciones principián el día siguiente á la apertura de los estudios, y terminarán en 15 de Junio. Si el número de alumnos admisibles á exámenes ordinarios y ejercicios de grados, fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio continuando las lecciones, el Rector podrá disponer que terminen el día último de Mayo.

Art. 87. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, dias y cumpleaños del Rey y

Reina, el de la Conmemoración de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero; los tres días de Carnaval, el miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

CAPÍTULO II.

Del orden de las clases y método de enseñanza.

Art. 88. Cinco días antes de principiar las lecciones, se fijará en los lugares señalados para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en la Universidad; Profesores que las tengan á su cargo; libros de testo para su estudio; locales, días y horas en que han de dárse las lecciones.

Para formar este cuadro, oirá el Rector á la Junta de Decanos; y cuidará de que la distribución sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que conceden los programas generales en punto á la elección de asignaturas.

Art. 89. Los alumnos presentarán al Profesor el primer día que asistan á clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se les designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores á la licenciatura, presentarán también el primer día de clase un ejemplar del libro de testo señalado por el Profesor.

Art. 90. Las clases durarán hora y media; los Profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren mas provechoso para sus discípulos; en la inteligencia de que todos, excepto los de asignaturas del doctorado, deberán hacer preguntas con frecuencia á los alumnos, para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 91. Si se matriculasen tantos alumnos en una asignatura que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los Rectores dispondrán que la cátedra se divida en dos secciones, encargando una de ellas á un Catedrático supernumerario, y si esto no fuere posible, propondrán al Gobierno lo que crean mas conducente al bien de la enseñanza.

Art. 92. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir á los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el exceso previsto en el art. 93, no serán admitidos ni aun como oyentes, mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 93. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 94. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse

de su asiento sin licencia del profesor; las dudas que se les ofrezcan, las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 95. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al Profesor, será inmediatamente espulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 96. Si ocurriere en alguna clase desórden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion, dando parte al Decano de la facultad para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desórden se repitiese en las lecciones sucesivas podrá el Decano, dando cuenta al Rector, suspender la clase hasta por ocho dias. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desórden; y perderán curso los que con ellas completen las que les faltaban para ser borrados de la lista: todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren mas culpables.

Art. 97. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 135, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á las preguntas que se les hicieren, y las faltas de atencion y compostura.

Art. 98. Cada dos meses pasarán los Profesores á la Secretaria general una lista de los alumnos de su clase, con espresion de las faltas de asistencia, aplicacion, respeto y atencion que cometieren, y la calificacion de su inteligencia, laboriosidad y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 99. Los Profesores de estudios anteriores á la licenciatura, seguirán en su enseñanza el programa que el Gobierno publique en cumplimiento del art. 84 de la ley; y procurarán terminar la asignatura á lo menos veinte dias antes de concluirse el curso, para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el exámen.

Art. 100. Los Catedráticos de las facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias exactas, físicas y naturales, cuyas asignaturas exijan, segun los programas generales, trabajos gráficos, de laboratorio, de clasificacion de objetos naturales ú otros cualesquiera ejercicios prácticos, propondrán al Decano respectivo la forma en que han de cumplir los alumnos con estas obligaciones, y los ayudantes que bajo su direccion superior han de vigilarlos y doctrinarlos. Y aprobada que sea la propuesta por el espresado Jefe, de-

berán los cursantes asistir con la misma exactitud que a las clases; en la inteligencia de que es aplicable á tales actos lo que se dispone en este Reglamento respecto de la asistencia y comportamiento en las cátedras.

Art. 101. Se publicarán disposiciones especiales para el régimen interior de las facultades espresadas en el artículo anterior. Entre tanto se observarán las vigentes en la actualidad, en cuanto no se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

CAPÍTULO III.

De las Academias.

Art. 102. Todos los jueves lectivos del curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores á la licenciatura. En la seccion de derecho administrativo se harán en la clase los ejercicios que para las academias se prescriben en este capítulo.

Si pasase de 200 el número de alumnos que deban concurrir á una academia, se formarán dos; y si excediese de 400, tres; y así sucesivamente, de modo que en ninguna pase de 200 el número de asistentes. En este caso al Decano toca distribuir los alumnos en las varias academias que se formen.

Art. 103. Asistirán á las academias los Catedráticos cuyos discípulos tengan obligacion de concurrir á ellas. En el caso previsto en el artículo anterior, el Decano designará los Profesores que han de regir cada academia.

Art. 104. El orden que ha de seguirse en las academias es el siguiente:

Un alumno leerá un discurso cuya duracion no exceda de veinte minutos ni baje de quince, sobre un tema que se le habrá dado con quince dias de anticipacion; en seguida le harán observaciones otros tres discípulos designados con la misma antelacion, debiendo durar un cuarto de hora la discusion con cada uno; despues se permitirá por espacio de una hora que usen de la palabra sobre la cuestion los alumnos que la pidan, no consintiendo discursos que excedan de diez minutos; y por último, uno de los Catedráticos resumirá la discusion, llamando la atencion sobre los defectos en que hayan incurrido los actuantes.

Art. 105. La designacion de los alumnos que han de actuar y la direccion del acto corresponde al Catedrático, que segun el artículo 26 deba presidir la academia.

Art. 106. Los Catedráticos que tengan obligacion de asistir á las academias, concertarán entre sí los temas de las discusiones, y harán por turno el resumen de ellas.

Art. 107. Terminada cada sesion, los Catedráticos que hayan asistido decidirán en votacion secreta si debe aprobarse el ejercicio á cada uno de los actuañtes, y pasarán nota del resultado al Decano de la facultad, quien la dirigirá al Rector á los fines expresados en el art. 204.

Art. 108. Los alumnos asistirán á la academia tantos cursos cuantos sean los que, segun el programa general de la facultad que estudien, deben invertir en el periodo de la licenciatura.

El que cometiese cuatro faltas de asistencia perderá curso, computándose á este efecto por mitad las involuntarias.

Art. 109. Al alumno que no asistiere estando designado para actuar, se le impondrán dos faltas; si alguna causa legitima le impidiese hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al Catedrático que le haya nombrado, para que pueda señalar quien le sustituya.

Art. 110. El dia de academia no habrá clase de las asignaturas cuyos alumnos deban concurrir á ella.

CAPITULO IV.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 111. Habrá en cada universidad el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces, para que quepa cómodamente el número de alumnos que se calcule habrán de asistir.

Los asientos estaran dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del Profesor con alguna elevacion, para que pueda descubrir á todos sus discipulos y ser oido con claridad.

Junto al asiento del Catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza.

Siempre que lo permita la disposicion del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Art. 112. Habrá tambien en cada universidad los gabinetes, laboratorios, colecciones, aparatos y cuanto sea necesario para la enseñanza de las facultades que en ella se esplikuen.

Art. 113. En los reglamentos especiales de las facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, se dictarán las reglas convenientes para la adquisicion, conservacion y aumento de los medios materiales de enseñanza de las mismas.

Art. 114. Las bibliotecas de las Universidades, á las cuales están unidas las de las provincias respectivas, se regirán por las disposiciones que se dicten para esta clase de establecimientos.

TITULO III.

De los alumnos.

CAPITULO I.

De las cualidades necesarias para ser admitido a la matrícula.

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser Bachiller en Artes.

Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten por medio de certificación haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza, aunque no hayan recibido dicho grado; pero no podrán, sin llenar este requisito, presentarse á examen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculará en una asignatura al que no haya probado las que según el programa general de la facultad respectiva, deben estudiarse previamente. Pero se admitirá en los estudios de la licenciatura á los que no sean Bachilleres: y en los del doctorado, á los que no sean Licenciados: siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dichos grados, y bajo la condicion prescrita en el artículo anterior.

Si el alumno procediere de otra universidad, deberá acreditar sus estudios con certificación, espedita por la Secretaría general y visada por el Rector.

Art. 117. Serán admitidos á incorporacion los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que según sus reglamentos, deban hacerse á lo menos con la estension prescrita en el programa general de la facultad en que se pretende incorporarlos.

Art. 118. Las certificaciones y títulos espeditos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matricularse, se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 119. Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisieren incorporarlos en una Universidad, presentarán certificaciones autorizadas por los Jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma forma que los demás documentos públicos extranjeros, en que se acredite que las asignaturas son las mismas, y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Rector remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instrucción pública.

Art. 120. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura, igual á los que en este Reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion adquirirán los estudios validez académica.

Art. 121. No se admitirá á exámen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, segun el programa general, deben estudiarse previamente.

Art. 122. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el exámen de cada asignatura.

CAPITULO II.

De la matrícula.

Art. 123. El dia 31 de Agosto se anunciará la matrícula en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito universitario. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del público.

Art. 124. El anuncio espresará:

- 1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.
- 2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.
- 3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

Art. 125. La matrícula estará abierta desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre, ambos inclusive. En los cinco últimos dias de este plazo, estará abierta la Secretaria desde las diez de la mañana hasta los dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde; y el dia que fina el término hasta las doce de la noche. Los alumnos de las asignaturas de clínica, podrán matricularse en ellas apenas prueben curso de las que segun el programa general de Medicina deben estudiarse con anterioridad.

Art. 126. Los que deseen matricularse, presentarán por si, ó por medio de otra persona en la Secretaria general de la Universidad, una papeleta en que bajo su firma espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en estudios de facultad, ó procedan de otros establecimientos, harán una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el capitulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las facultades de Derecho y Farma-

cia que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los programas generales de estos estudios, presentarán instancia, acompañada de una certificacion del profesor á cuyo estudio u oficina se propongan asistir, en que espresese haberlos admitido á hacer la práctica bajo su direccion. Este documento deberá estar autorizado, si se tratase de práctica forense, con el V.º B.º del Decano del Colegio de Abogados, y en su defecto por el Juez de primera instancia del partido; y si de práctica farmacéutica, por el Subdelegado de Farmacia. Para que haga fe el certificado en diferente distrito universitario, se legalizara en debida forma.

Los alumnos de derecho que quisieren practicar en la Academia matritense de Jurisprudencia y legislacion, presentarán el certificado de estar inscriptos en la seccion de práctica, espedido por el Secretario de esta Corporacion, y visado por el Presidente.

Art. 128. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado, y el número que segun el orden de su presentacion le corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 89.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 129. El dia 10 de Octubre remitirá el Rector á la Direccion general de Instruccion pública la lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con espresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, y provincia á que pertenezcan.

Art. 130. Se autoriza á los Rectores para admitir á la matricula, hasta el dia 13 de Octubre, á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El dia 25 del mismo mes remitirán á la Direccion general una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, espresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el articulo anterior, y además la causa por que hubieren sido admitidos.

Art. 131. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar á otra á continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al Rector de aquella en que estén matriculados: y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena, señalando al alumno un plazo, que no podrá exceder de quince dias, para presentarse en la Universidad adonde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometa durante este plazo, se contarán como involuntarias.

Art. 132. Concedida la traslacion de la matricula, el alumno se dirigirá al Rector de la Universidad donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificacion espedida por la Secretaría

de aquella de donde proceda. en la cual conste qué cursos ha probado, hallarse matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la autorizacion para trasladar la matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 133. Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derechos de matrícula 280 reales aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la facultad de Filosofía y Letras, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 rs., y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas; á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitar la inscripción, y el resto antes de entrar en el examen.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 134. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula queda sujeto á la Autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 135. Todos los alumnos tienen obligacion de proveerse de los libros de testo de las asignaturas que cursen, y de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con aplicacion y compostura.

El que cometiere diez y seis faltas de asistencia si la clase fuere de leccion diaria, ocho si fuere de dias alternos, ó cuatro si fuere de menor número de lecciones, será borrado de la lista; y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rector, para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de este artículo.

Los Profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 136. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 137. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas, pretenda que el Rector use en su favor de la facultad que le concede el art. 1.º núm. 13, deberá solicitarlo en el término de tres días, á contar desde la fecha de la comunicacion dirigida á su padre, guardador ó encargado. Pasado este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 138. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Rector, Decano y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 139. Se anotarán en el registro de matricula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina ó del universitario, y tambien los que le impongan el Rector, Decano ó Catedráticos, si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso habrá de expresarse la falta que ha cometido.

Art. 140. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente á sus superiores de palabra ó por escrito; los que infrinjan este artículo serán juzgados como culpables de insubordinacion al Jefe á quien se dirijan.

Art. 141. Los alumnos asistirán á la Universidad vestidos con decencia. Se autoriza á los Rectores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro propio de un establecimiento de enseñanza.

CAPÍTULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 142. El día 1.º de Junio principiaron en las Universidades los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los Catedráticos pasarán á la Secretaría general, con diez días de anticipacion, una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matricula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría general.

Art. 143. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos, que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matricula y los derechos de examen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponda para el examen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación mas favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con espresion del orden en que deben ser llamados.

Art. 144. Los alumnos que solo sigan una carrera satisfarán 20 rs. por derechos de examen; si siguieren varias, abonarán la misma cuota por cada una. Si en una misma carrera cursaren asignaturas de dos facultades, satisfarán 10 rs. en la Secretaría de cada una de ellas.

Art. 145. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 146. Cada asignatura será objeto de un examen especial. serán Jueces el Catedrático de ella y otros dos de asignaturas análogas nombrados por el Decano. Entrarán á formar parte de los tribunales de examen los supernumerarios, y en su defecto, los sustitutos que al terminar el curso estén regentando cátedras; pero se procurará que dos de los Jueces sean Catedráticos numerarios. No podrán formar parte del tribunal de una asignatura el Catedrático que haya dado, durante el curso, lecciones particulares de ella.

Art. 147. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos, por lo menos, hagan los Jueces sobre tres lecciones de la asignatura.

En todos los locales de examen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban ó tracen las figuras que los Jueces les ordenen, ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan; habrá además los aparatos y objetos que á juicio del tribunal sean convenientes.

Art. 148. Los alumnos serán llamados por el Presidente segun el orden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Decano podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine antes que llegue su número.

El que llamado no se presentase, quedará para el último dia de examen; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 149. Se permite que los alumnos cambien entre sí los números que tengan para el examen.

Art. 150. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. la cual será de *sobresaliente*, *notablemente aprovechado*,

bueno, mediano ó suspenso: los que obtuviesen esta última, deberán, para ganar curso, presentarse de nuevo á exámen en los *extraordinarios*.

Art. 131. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con espresion de las notas que hubieren obtenido; otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 132. La calificacion hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 133. El día 13 de Setiembre principiarán los exámenes *extraordinarios*.

Art. 134. Serán admitidos á los exámenes *extraordinarios*:

1.º Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Los suspensos.

4.º Los que deseen obtener calificacion superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 135. Son aplicables á los exámenes *extraordinarios* todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios; con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de *suspenso*, se les pondrá la de *reprobado*, y perderán curso.

Art. 136. Los alumnos admisibles á exámen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los *extraordinarios*, podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa autorizacion del Rector.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 137. Todos los años se darán en las Universidades premios ordinarios y *extraordinarios*. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata, arreglada al modelo que circulará la Direccion general de Instruccion pública, y que el alumno podrá llevar, en un ojal del frac ó levita, pendiente de una cinta del color propio de la facultad á que corresponda la asignatura en que lo haya obtenido.

Los *extraordinarios* consistirán en una medalla semejante, de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor, segun los casos. Cuando se con-

cada un grado por premio extraordinario, se expresará así en el título.

Art. 158. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; podrán aspirar á él los alumnos que hayan obtenido nota de *sobresaliente* en los exámenes ordinarios del mismo curso.

Art. 159. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias dentro de tercero día después de haber sido examinados.

Art. 160. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán á los tres días de terminados los exámenes de los alumnos que la hayan cursado.

Serán Jueces los Catedráticos que lo hayan sido de los exámenes.

Art. 161. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestion teórica, ó el desempeño de algun trabajo práctico, ó la resolucion de algun problema, en las asignaturas en que esto pueda tener lugar.

Art. 162. Los aspirantes se presentarán en el día y hora señalados para la oposicion, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que hayan hecho el ejercicio. Si este fuere práctico, el Tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la incomunicacion en que deben estar los opositores no sirva de obstáculo á la ejecucion del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 163. El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría general deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados. Todos responderán á la misma cuestion, ejecutarán el mismo trabajo ó resolverán el mismo problema. Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 164. Concluidos los ejercicios, el Tribunal decidirá en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quien ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoria en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos segun su hoja de estudios.

Art. 165. Los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos días del mes de Setiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias antes del 23 del mismo mes.

Se concederán en cada facultad por premio extraordinario un grado de Bachiller, otro de Licenciado y otro de Doctor; en las que tienen varias secciones se concederá uno por cada seccion.

Art. 166. Podrán aspirar á un grado por premio extraordina-

rio los que en el mismo año académico hayan terminado los estudios necesarios para aspirar á él, y hayan sido calificados de sobresaliente en los ejercicios prescritos para obtenerlo.

Art. 167. Serán Jueces de las oposiciones á los premios extraordinarios de cada facultad ó sección los tres Catedráticos numerarios que la suerte designe en la junta de Profesores que se celebrará con este objeto.

Art. 168. Las oposiciones al bachillerato se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los Jueces cuidarán de que la cuestion ó ejercicio práctico que se señale ofrezca mayor dificultad.

Art. 169. El ejercicio de oposicion para los grados de Licenciado y Doctor consistirá en escribir, en el término de seis horas, una disertacion cuya lectura no baje de quince minutos, sobre el punto que señale el tribunal.

Art. 170. En cuanto al modo de preparar el ejercicio y á la calificacion del mérito de los aspirantes á los premios extraordinarios, se estará á lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 164.

CAPITULO VI.

De los castigos.

Art. 171. Los castigos por faltas ó excesos contra la disciplina académica que cometan los alumnos, se impondrán por los Catedráticos, por los Decanos, por los Rectores, por el Consejo de disciplina ó por el Consejo universitario.

Art. 172. Corresponde á los Rectores, Decanos y Catedráticos, castigar:

- 1.º Las palabras indecorosas y los actos de inquietud y travesura.
- 2.º Las injurias ú ofensas leves á otros alumnos.
- 3.º La desatencion con los dependientes de la Universidad.
- 4.º La falta de compostura en el aula.

Art. 173. Estas faltas se castigarán segun las circunstancias de cada caso, con las penas siguientes:

- 1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de testo.
- 2.º Encierro dentro de la Universidad hasta por tres dias, asistiendo el alumno á las clases y permitiéndosele retirar por la noche.
- 3.º Reprehsion privada por el Rector, Decano ó Catedrático.
- 4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco.

Art. 174. En caso de reincidencia, se duplicará la pena; y si

aun así no se corrigiere el alumno, se le someterá al Consejo de disciplina.

Art. 175. El Rector podrá rebajar una tercera parte de la pena impuesta por los Decanos ó Catedráticos ó conmutarla por otra inferior, oyéndolos previamente.

Art. 176. Corresponde al Consejo de disciplina conocer:

1.º En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 174.

2.º De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.

3.º De la insubordinacion á los Profesores de la Universidad.

4.º De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 177. El Consejo de disciplina podrá imponer, además de los castigos espresados en el art. 173, los siguientes:

1.º Reprension privada ante el Claustro de la facultad.

2.º Reprension pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Decano.

3.º Encierro hasta por ocho dias dentro de la Universidad, asistiendo á las clases y pernoctando en el edificio.

4.º La pérdida de curso en una ó mas asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentare, con objeto de eludir cualquiera de las penas espresadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 178. Corresponde al Consejo universitario juzgar los sucesos siguientes:

1.º La insubordinacion contra el Rector ó los Decanos.

2.º Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.

3.º La resistencia positiva á las órdenes superiores.

4.º Cualesquiera otros hechos que causen perturbacion grave en el orden y disciplina académica.

Art. 179. El Consejo universitario podrá imponer, además de los castigos espresados en los artículos 173 y 177:

1.º La espulsion temporal ó perpétua de la Universidad.

2.º La inhabilitacion perpétua ó temporal para cursar en los establecimientos del reino.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien, si las aprueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos á quienes compete el cumplimiento de lo mandado.

Art. 180. La pena de espulsion lleva consigo la de pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El alumno espulsado no podrá entrar en la Universidad sin licencia espresa del Rector.

Art. 181. Si ocurriere en una Universidad desorden grave en

que tome parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes á sosegarlo los esfuerzos del Rector, Decanos y Profesores, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que procedan.

Art. 182. Si se cometiere en una Universidad algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el Rector, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TITULO IV.

De los grados.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todos los grados.

Art. 183. Podrán los alumnos recibir los grados á que sean admisibles segun el estado de su carrera en cualquier época del año, á escepcion de los meses de Julio y Agosto y primera mitad de Setiembre, en que estarán cerradas las Universidades.

Sin embargo, el Rector podrá convocar en tiempo de vacaciones á los Catedráticos que se encuentren en la poblacion, para graduar á aquellos á quienes el retardo de los actos pudiera ocasionar graves é irreparables perjuicios.

Art. 184. Los que aspiren al grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor en cualquiera facultad, presentarán al Rector una instancia, acompañando los documentos suficientes para acreditar que han hecho los estudios necesarios, en el tiempo y forma prescritos en el programa general respectivo. El Rector pasará la solicitud á la Secretaría para que certifique de lo que conste en sus libros, ó pida las acordadas si el alumno procediese de otro establecimiento.

En las facultades de Farmacia y en la seccion de Derecho civil y canónico deberán tambien acreditar los aspirantes á la licenciatura haber hecho la práctica privada que exigen los programas de esta carrera. Este estremo se justificará por medio de certificacion que tenga las formalidades prescritas en el art. 127.

Art. 185. Instruido el expediente, el Rector acordará la admission á los ejercicios ó la denegacion de la instancia; si hubiese duda consultará al Gobierno.

Art. 186. Aprobado el expediente, el Rector lo remitirá al Decano de la facultad respectiva, con orden de que el aspirante sea admitido á los ejercicios.

Art. 187 El graduando satisfará los derechos de exámen, que

serán 100 rs. en el grado de Bachiller y 150 en los de Licenciado y Doctor; y acreditado este extremo ante el Decano, este designará los Catedráticos que han de componer el tribunal y el día y hora en que ha de verificarse el acto.

Art. 188. En la formación de los tribunales de exámen para los diferentes grados académicos, observarán los Decanos turno riguroso entre los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios.

Si la facultad tuviese varias secciones, solo entrarán en turno los de la correspondiente; pero si no hubiese número bastante, serán nombrados los de otra.

Art. 189. Los decanos señalarán día para los ejercicios, según el orden en que los aspirantes hayan presentado sus instancias. A este efecto, en la Secretaría general se numerarán los expedientes al remitirlos á la facultad respectiva, podrán, sin embargo, los Jefes de las facultades alterar en los señalamientos, por justas causas, el orden de la numeracion.

Art. 190. El alumno que no concorra en el día y hora señalados para un ejercicio, perderá turno, y solo podrá tener el acto despues de los demás que en aquella fecha hubiesen pretendido el mismo grado.

Art. 191. Todos los jueces deberán estar presentes durante todo el ejercicio; el Presidente del tribunal será responsable del cumplimiento de esta disposicion, así como de que el acto dure el tiempo que se prescribe en este reglamento.

Art. 192. Inmediatamente despues de terminados los ejercicios que se prescriban para cada grado, se hará la calificacion en votacion secreta. Al efecto, el Presidente distribuirá á cada uno de los Jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S (*sobresaliente*), otra una A (*aprobado*), y otra una R (*reprobado*).

Si cada uno de los Jueces depositare en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado al graduando; de los demás casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El graduando que fuese reprobado perderá los derechos de exámen.

Art. 193. Hecha la calificacion, el Secretario del tribunal la anotará en el expediente; y estenderá el acta del exámen, que firmará con los demás Jueces; en seguida se remitirán ambos documentos al Decano para que los pase al Rector.

Art. 194. El alumno que fuese reprobado en un ejercicio podrá repelerlo ante el mismo tribunal trascurridos cuatro meses; y si entonces tampoco obtuviese la aprobacion, podrá volver á presentarse ante los mismo Jueces al cabo de otros ocho. Si fuese reprobado por tercera vez, no será admitido nuevamente hasta despues de trascurrido un año.

No podrá el alumno suspenso en una Universidad presentarse en otra sin autorizacion del Rector de aquella en que se le impuso la suspension; y la autorizacion solo se concederá en virtud de justa causa, y en ningun caso antes de terminado el plazo.

Art. 195. Aprobado que sea el alumno, satisfará en papel timbrado los derechos correspondientes, á saber: 400 rs. si el grado es de Bachiller; 2,000 si de Licenciado en Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales ó Derecho administrativo; 3,000 si de Licenciado en Farmacia, Medicina, Derecho civil y canónico ó Teología, ó de Doctor en cualquiera facultad.

Los Licenciados en una de las secciones de la facultad de Derecho que pretendan obtener el mismo título en la otra, solo satisfarán la mitad de la suma señalada.

Además se aprontarán 80 rs. por derechos de expedicion del título si fuese de Licenciado ó Doctor; y si de Bachiller, el importe de un pliego de papel del sello 4.

Art. 196. Se admitirá el pago de los derechos del título de Licenciado en plazos (que podrán ser hasta tres, de seis meses cada uno), á los alumnos que acrediten debidamente su pobreza y aspiquen á satisfaccion del Rector: en caso de insolvencia, el Rector será responsable.

Art. 197. Cuando un alumno solicitare certificacion de haber sido aprobado en un grado sin haber satisfecho los derechos correspondientes (á no habérsele concedido hacerlo en plazos), se espresará en el documento esta circunstancia y la de que mientras no cumpla este requisito ningun efecto puede surtir el exámen.

Art. 198. Aprobado el graduando y satisfechos los derechos espresados en el art. 195, el Rector expedirá el título si el grado fuese de Bachiller, y si de Licenciado ó Doctor, remitirá al Gobierno el acta con la diligencia de la investidura y el papel que acredite el pago de los derechos, ó copia de la orden concediendo plazos para hacerlo, á fin de que espida el título la Autoridad competente.

Art. 199. En el título se espresará si el alumno ha obtenido la calificacion de *sobresaliente* ó la de *aprobado*.

Art. 200. Los títulos se entregarán á los interesados bajo recibo en la Secretaria de la Universidad, á no ser que prefieran que se remitan al Gobierno de la provincia donde residan para recogerlo allí con igual formalidad.

CAPITULO II.

Disposiciones peculiares de cada grado.

Art. 201. El tribunal del grado de Bachiller se compondrá de tres Catedráticos, dos de los cuales serán numerarios, si los hubiese en la seccion.

Art. 202. El ejercicio consistirá en un exámen de preguntas sobre las asignaturas cursadas, que harán los Jueces por espacio de una hora.

Art. 203. Concluida la votacion, si fuese aprobado el graduando, entrará en la sala del ejercicio acompañado del bedel, y será proclamado por el Presidente del tribunal con esta fórmula: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), os declaro Bachiller en la facultad de..... con la calificacion de..... por haber considerado los Jueces que sois digno de este honor.»

Art. 204. Para ser admitido al grado de Licenciado se requiere, además de lo prescrito en el artículo 184, haber asistido á la Academia de la facultad ó seccion por el tiempo señalado en el 108, tomado parte en alguna discusion y obtenido censura favorable en la votacion que sobre el acto hubiese recaído.

Art. 205. Los ejercicios para el grado de Licenciado variarán en número y naturaleza, segun la índole de cada facultad. El Tribunal se compondrá en la misma forma que para el grado de Bachiller.

Art. 206. En las facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Teología, acordará la Junta de Profesores al principio de cada curso cien temas relativos á las asignaturas que deben haberse estudiado para graduarse. En la facultad de Derecho habrá un cuestionario para cada seccion.

Estando ante el Tribunal el candidato, el Secretario sacará tres bolas de una urna, donde habrá ciento numeradas, y leerá los tres temas que tengan igual numeracion; el graduando elegirá el que prefiera para objeto de su discurso, y será conducido por un bedel á una sala, donde permanecerá incomunicado tres horas, facilitándosele recado de escribir y los libros que pida. Al cabo de este tiempo se presentará de nuevo ante el Tribunal, y espondrá de viva voz sus ideas sobre el punto que haya elegido, en un discurso cuya duracion no debe esceder de media hora ni bajar de veinte minutos. Acto continuo los Jueces le harán observaciones por espacio de media hora. Terminada esta parte del ejercicio, se dará al graduando un cuarto de hora de descanso, y en seguida

cada uno de los Jueces le hará preguntas por espacio de veinte minutos sobre las asignaturas que ha debido estudiar.

Art. 207. En las demás Facultades los ejercicios serán dos : el primero un exámen de preguntas semejante al prescrito en el artículo anterior, con la diferencia de que en la lección de Ciencias exactas durará hora y media. En la facultad de Medicina y Farmacia se obligará á los graduandos en este acto á determinar objetos de materia médica ó farmacéutica respectivamente.

Art. 208. El segundo ejercicio consistirá, para la seccion de Ciencias exactas, en resolver gráficamente en el término de ocho horas un problema de mecánica ó geometría descriptiva, elegido entre tres sacados á la suerte; y se preparará de la manera prescrita en el art. 206, con la diferencia de que el número de problemas que entren en suerte será el de sesenta. El alumno deberá ejecutar su trabajo en el papel que se le dé al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, quedando á su eleccion hacer el dibujo solo con líneas de claro-oscuro, ó lavado con tinta de China, lápiz ó colores.

En la seccion de Ciencias naturales deberá el graduando clasificar en el término de tres horas un objeto de Zoología, otro de Botánica y otro de Mineralogía, que le entregará el tribunal.

Durante este tiempo permanecerá incomunicado el graduando, facilitándosele los libros que pida.

En la seccion de Ciencias físicas elaborará el candidato, en el tiempo que se le señale, y bajo la vigilancia de los Jueces, el producto químico que el tribunal le designe.

En la facultad de Farmacia elaborará el graduando un producto químico y otro farmacéutico, bajo las condiciones prescritas en el párrafo anterior.

Los Jueces cuando presenten los graduandos los trabajos de que se habla en este artículo, les harán observaciones sobre ellos por espacio de una hora.

Art. 209. En la facultad de Medicina, el segundo ejercicio constará de dos partes : la primera consistirá en hacer la historia de una enfermedad. Con este objeto prepararán los Jueces en el acto tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de la clínica ú hospital. El Secretario del Tribunal sacará una cédula á presencia del graduando; y este, despues de examinar ante los Jueces al enfermo que le haya cabido en suerte, será conducido á una sala, donde permanecerá incomunicado por espacio de una hora. Al cabo de este tiempo empezará el acto, esponiendo el graduando todas las circunstancias relativas á las condiciones individuales, al conmemorativo de la dolencia, estado actual de esta, diagnóstico, pronóstico y terapéutica. En seguida los examinadores le harán las preguntas y reflexiones que tengan por conveniente.

La segunda parte del ejercicio será una operacion en el cadáver, determinada por la suerte entre cuarenta; concluida que sea, los Jueces harán observaciones sobre el caso.

El ejercicio en su totalidad deberá durar por lo menos hora y media.

Art. 210. En las facultades en que se prescriben dos ejercicios para la licenciatura, votará el Tribunal secretamente, al terminar el primero, si há lugar á la aprobacion; y en concluyendo el último, se verificará la votacion definitiva determinada en el artículo 192.

Art. 211. No será admitido á un ejercicio el que no haya sido aprobado en el anterior.

Art. 212. La investidura del grado de Licenciado se hará de este modo:

En el día señalado por el Rector se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el espresado Jefe, ó por el Decano en representacion suya, con asistencia de los Doctores y demás personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse con el traje ó insignias académicas. El graduando será introducido en la sala por su padrino, que deberá ser un Catedrático de la facultad, el cual le presentará pronunciando una breve oracion. En seguida, aquel subirá á la tribuna y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la facultad, que entregará al Rector con anticipacion para que lo revise ó haga revisar y ponga su V.º B.º

Concluida la lectura, se acercará á la mesa de la Presidencia; pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios; y el Secretario de la facultad leerá en alta voz el juramento siguiente: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo, Señor nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como lo enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana?» El graduando contestará: «Sí juro.» Volverá á decir el Secretario: «¿Jurais sostener el dogma de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Sí juro.» se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obligaciones que impone el grado de Licenciado en que se os va á conferir?» «Sí juro.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande; y además sereis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

Acto continuo el graduando hará la *Protestacion de la fe*; y en seguida se acercará al Presidente, que le conferirá el grado en estos términos: «Haciendo uso de la autoridad que me está con-

fiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), os declaro Licenciado en la facultad de..... por haber considerado los Jueces del exámen que sois digno de este honor. Dicho lo cual, le colocará con toda solemnidad las insignias del grado.

El candidato pronunciará una breve oracion de gracias, y saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bedeles.

Art. 213. Si fueren muchos los graduandos, se presentarán todos á la vez introducidos por un mismo padrino y el discurso será leído por uno de ellos, á quien elegirán entre sí de antemano.

Art. 214. La Junta de Catedráticos de cada facultad ó seccion de la Universidad Central formará todos los años una coleccion de cuarenta temas de las diversas materias que comprende la carrera para verificar los ejercicios del Doctorado.

Art. 215. El que aspire al grado de Doctor escribirá sobre el asunto que prefiera entre los comprendidos en la coleccion expresada, un discurso, cuya lectura no dure mas de media hora ni menos de veinticinco minutos, tomándose para hacer este trabajo el tiempo que tenga por conveniente.

Quando lo haya concluido solicitará su admision y aprobado que sea el espediente, y remitido á la facultad por el Rector, el Decano señalará dia y hora para el acto.

Art. 216. Compondrán el Tribunal para el grado de Doctor cinco Catedráticos, de los cuales tres á lo menos deberán ser numerarios.

Art. 217. El ejercicio del doctorado consistirá en la lectura del discurso de que se habla en el art. 215, y en las observaciones que sobre él harán al graduando, por espacio de un cuarto de hora, cada uno de los tres Jueces que designe el Presidente.

Art. 218. Los Jueces, al hacer la calificacion del ejercicio no tendrán solo en cuenta el mérito del discurso, sino las muestras de suficiencia que en la discusion haya dado el graduando.

Art. 219. El grado de Doctor se conferirá siempre individualmente, á no ser que los candidatos fuesen hermanos, á los cuales podrá conferirseles en un mismo acto.

El Ministro de Fomento ó quien por delegacion suya haya de conferir el grado señalará dia y hora para la investidura, que se celebrará conforme al ceremonial prescrito en el reglamento interior de la Universidad Central.

Art. 220. El candidato leerá en el acto de la investidura el discurso de que se hace mérito en el art. 215, que deberá estar impreso.

Quando en virtud de las observaciones de los Jueces creyese conveniente hacer en él variaciones al imprimirlo, deberá ponerlo en conocimiento del Presidente del tribunal, sin cuya annuencia no podrá introducir modificacion alguna en su trabajo.

Art. 221. La asistencia á los grados de Doctor será obligatoria para todos los Profesores de la facultad y para la tercera parte de la de las otras, los cuales turnarán en este servicio.

Art. 222. En los actos de investidura se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello, ni se permitirán refrescos ni obsequio ninguno de esta clase.

CAPITULO V.

Del traje académico é insignias de los grados.

Art. 223. Constituyen el traje académico la toga y el birrete, sobre cuyas prendas se llevarán las insignias propias de cada grado.

Quedan esceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 224. Los Bachilleres llevarán en el birrete una borla de seda floja de dos centímetros de largo del color con que se designe su facultad; los Licenciados, birrete igual al de los Bachilleres, y muceta del color de la facultad.

Los Doctores llevarán igual muceta que los Licenciados, y en el birrete una borla de seda que lo cubra enteramente, del mismo color que la muceta.

Los que sean Doctores en varias facultades podrán mezclar por iguales partes, en la borla los hilos de los colores correspondientes.

Los Doctores que sean Licenciados en otra facultad podrán llevar los botones de la muceta del color correspondiente á ella.

Art. 225. Los colores con que han de distinguirse las facultades, serán: blanco, la de Teología; encarnado de grana, la de Derecho; amarillo de oro, la de Medicina; morada, la de Farmacia; azul celeste, la de Filosofía y Letras; y azul turquí, la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 226. La forma del traje é insignias académicas, será la misma que actualmente se usa.

Art. 227. Los graduados solo podrán usar las insignias en las solemnidades académicas á que deban asistir ó sean invitados.

Madrid 22 de Mayo de 1839.==Aprobado por S. M.==Corvera.